

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 11001400303220210054401

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la Constructora Las Galias S.A. contra la Alcaldía de Pereira - Secretaría de Hacienda de Pereira.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la constructora accionante el amparo de su garantía fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición elevada el 23 de abril de 2021.

1.2. La accionante informó que, el 23 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Pereira - Secretaría de hacienda con el fin de que se nos informe la decisión que tomen frente a continuar con el proceso de liquidación de la plusvalía.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela el Municipio de Pereira a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio tuvo por cierta la presentación del derecho de petición y, sobre el mismo manifestó haber emitido respuesta elevada a la petición elevada el 29 de abril de 2021 a través de oficio con radicado de salida 21022 del 13 de mayo de 2021, notificado a través de correo electrónico el mismo día.

Añadió que, el 09 de junio de 2021 la Administración Tributaria del Municipio de Pereira a través de oficio identificado con radicado de salida No. 25342 del 9 de junio de 2021 invitó a la accionada a notificarse personalmente de la Resolución No. 900 del 28 de mayo de 2021, por la cual se liquida oficialmente la participación en plusvalía determinada respecto del Plan Parcial de Expansión Urbana La Reina, unidad de actuación No. 1.

Precisó que, se amplió la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de radicado de salida No. 32815 del 22 de julio de 2021, notificada de manera electrónica.

En virtud de lo anterior, consideró que esa entidad territorial no ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante y ante la existencia de respuesta de fondo, solicitó se nieguen las pretensiones por hecho superado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho de petición.

Al abordar el caso concreto indicó que, se encontraba acreditada la presentación de la petición, así como que la misma fue resuelta a través de comunicación de 22 de julio pasado, oportunidad en la cual le indicaron las razones por las cuales no era procedente realizar la depuración contable pretendida; respuesta que fue comunicada al correo electrónico indicado por el reclamante y añadió que, si el reclamante se encuentra inconforme con la misma, puede ejercer su derecho de contradicción a través de la justicia ordinaria, razón por la cual, negó las súplicas de la demanda, por considerar que se configuró el hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que manifestó que, no se tuvo en cuenta que, en el derecho de petición se solicitó que en caso de negar la depuración se indicó lo siguiente:

"le solicito se nos explique con la mayor claridad posible las razones o fundamentos con base en los cuales, luego de analizar nuestros argumentos y solicitudes, se toma la decisión."

Consideró que la respuesta emitida por la accionada no resuelve esa solicitud puesto que:

"(..) no se analizan uno a uno los argumentos expuesto en el derecho de petición, como lo es la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala que cuando el impuesto debe ser por liquidación administrativa por parte de la autoridad municipal, su término para no perder fuerza ejecutoria empieza a correr desde el hecho generador, que ocurre con la acción urbanística, que es la actuación general como es el decreto de adopción del plan parcial la reina, situación a la que no hizo referencia de manera clara y concreta.

Así mismo, citó en su respuesta de manera confusa y sin relación o hilo conductor, el artículo 712 del Estatuto Tributario que habla del contenido de la liquidación de revisión, que corresponde a una liquidación cuando el sujeto pasivo ha hecho una declaración del tributo y encuentran errores o inexactitudes, situación que no tienen nada que ver con lo consultado"

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"¹.

4.3. Advierte esta judicatura que la inconformidad de la constructora impugnante radica en que presuntamente la respuesta emitida no resuelve de fondo todas las solicitudes elevadas, concretamente, en su criterio, la accionada no explicó claramente las razones por las cuales no accedía a la depuración solicitada y por el contrario decidió continuar con la actuación para liquidar la plusvalía, lo anterior, porque:

"no se analizan uno a uno los argumentos expuesto en el derecho de petición, como lo es la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala que cuando el impuesto debe ser por liquidación administrativa por parte de la autoridad municipal, su término para no perder fuerza ejecutoria empieza a correr desde el hecho generador, que ocurre con la acción urbanística, que es la actuación general como es el decreto de adopción del plan parcial la reina, situación a la que no hizo referencia de manera clara y concreta."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el particular debe precisar este despacho, que de la respuesta emitida por el Municipio de Pereira a través del Subsecretaria de Asuntos Tributarios se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente el ente territorial si se pronunció sobre "el hecho generador", destacando del contenido de la comunicación de 22 de julio lo siguiente:

"En este marco nos encontramos con que si bien se configuró el hecho generador de la participación en plusvalía desde el Decreto 729 de 2008, modificado por los Decretos 888 de 2008 y 416 de 2011 que establecen norma específica para el plan parcial de expansión urbana La Reina, este no se hace exigible hasta tanto no se de alguna de las situaciones previstas en el artículo 83 de la Ley 388 de 1991, modificado por el artículo 181 del Decreto 019 de 2012, así como el artículo 180 del Acuerdo 023 de 2020."

Renglones después, y luego de realizar un análisis sobre los pronunciamientos del Consejo de Estado, esa entidad anotó:

"Teniendo en cuenta que la participación en plusvalía es un tributo especial que no es declarativo se debe emitir liquidación en los términos del artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, De esa manera, el ET regula procedimientos tendentes a cuantificar las obligaciones de contenido tributario particulares, acto administrativo que debe realizar una comprobación plena de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria para cuantificarla y, si es del caso, determinar la deuda a cargo del contribuyente. Es por ello que, frente al contenido de las liquidaciones emitidas por las autoridades tributarias, dicho estatuto remite a los requisitos definidos en el artículo 712 ET. Consejo de Estado, sección cuarta, radicación 66001-23-33-000-2016-00056-01 (24277), CP Julio Roberto Piza"

Se quiere significar con lo anterior, que se difiere de la postura adoptada por la constructora recurrente, puesto que se evidencia que el ente territorial, si se pronunció sobre el hecho generador y la interpretación por ellos dada al mismo en el caso concreto y expuso las razones de la aplicación y citación de la norma (712 estatuto tributario) que no comparte esa sociedad.

Con todo, es importante destacar que, si bien la entidad respondió la petición elevada por la accionante a través de comunicación de 22 de julio hogaño, la misma se funda en lo expuesto a través de la resolución No. 900 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual, realizó la liquidación oficial de la participación en plusvalía determinada respecto del plan parcial de expansión urbana la reina de la

unidad de actuación No. 1, acto administrativo en el cual deben estar plasmadas todas las argumentaciones que echa de menos la aquí impugnante y que es susceptible de los recursos en vía administrativa y de las instancias judiciales, ante el juez contencioso administrativo, donde podrá exponer todas sus inconformidades.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada habida cuenta que, la respuesta emitida por la entidad territorial si resuelve de fondo lo solicitado por la constructora peticionaria.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,


JAIME CHAYARRO MAHECHA